

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Divorcio Contencioso**

**DEMANDANTE: CAROLINA HOYOS OCHOA**

**DEMANDADO: GERMAN BLERY RUIZ CAICEDO**

Radicado No. 760013110008-2023-00609-00

**Auto Interlocutorio No. 2139**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por CAROLINA HOYOS OCHOA contra GERMAN BLERY RUIZ CAICEDO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- El poder otorgado, es insuficiente, toda vez que, no indica la causal 8<sup>a</sup> establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, siendo que la demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla. (**Artículos 74 y 77 C.G.P**)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio.

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.**).

4.- El acápite de notificaciones personales es insuficiente por los siguientes motivos:

- No se indica dirección física, ni dirección electrónica u otro canal digital que debe tener la parte demandante, para recibir notificaciones personales. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**)
- No se indica dirección ni dirección electrónica u otro canal digital que debe tener la representante judicial de la parte demandante, para recibir notificaciones personales. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**)
- No se indica dirección física, ni dirección electrónica u otro canal digital que debe tener la parte demandada, para recibir notificaciones personales. En lo concerniente al canal digital que se aporte, deberá manifestarse si es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegándose las evidencias respectivas. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P, artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.**)

5.- No se indica a qué localidad pertenecen las direcciones físicas suministradas para la citación de los testigos. (art.82-11 y 212 del CGP).

6.- Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica que se indiquen al momento de subsanar la demanda, para recibir notificaciones personales; en caso de la remisión física, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino de entrega en dicha dirección. (**Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P**); contrario sensu que disponga la parte actora, el envío a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por CAROLINA HOYOS OCHOA contra GERMAN BLERY RUIZ CAICEDO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6090b28e6d043dc0c4c5dc85d165302ba40eaa46cc21f0995841299743bacb6e

Documento generado en 12/12/2023 02:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>